



CORNARE

NÚMERO RADICADO: **134-0044-2018**
Rede o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENTALES**
Fecha: **14/03/2018** Hora: 16:57:26.604.. Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0160-2018 del 16 de febrero de 2018, el interesado manifiesta "(...) *queja por movimiento de tierra, del Municipio está haciendo trabajo de limpieza de carretera variante del cruce a la garrucha, con una retro están limpiando, pero el material que sale lo están tirando en mi propiedad y la de mi hermana, dañando los cultivos, cerco vivo y alambre y afectando una pequeña fuente que baja (...)*".

Que funcionarios de Cornare realizan visita al lugar, el día 21 de febrero de 2018, de la cual emana Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0062-2018 del 7 de marzo de 2018, en el cual se consigna:

"(...)

Observaciones:

El interesado mediante queja con SCQ-134-0160 del 16 de febrero de 2018, denuncia queja por movimiento de tierra, el municipio está haciendo trabajo de limpieza de carretera variante del Cruce a La Garrucha, con una retro están limpiando, pero el material que sale lo están tirando en mi propiedad y la de mi hermana, dañando los cultivos, cerco vivo y alambre y afectando una pequeña fuente que baja.

El día 21 de febrero de 2018, funcionarios de Cornare, en compañía del interesado, realizaron visita de inspección con el fin de verificar las afectaciones denunciadas, encontrándose lo siguiente:

El predio objeto de la queja está conformado por la servidumbre de una vía terciaria, habilitada en la década de los 90, debido a un suceso ocurrido en la Autopista Medellín Bogotá, la cual sirvió para movilidad de los vehículos que se comunicaban entre dichas ciudades.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Desde aproximadamente 4 meses atrás se vienen realizando trabajos de limpieza de la antigua vía que del Cruce conduce a la vereda La Garrucha; de acuerdo a información suministrada por el interesado estos trabajos se realizan bajo la coordinación de la alcaldía municipal.

Una vez más producto de las actividades realizadas para la adecuación de la vía se vio afectado el predio del Señor Libardo Castaño, y su hermana ya que se evidencio que el cerco de aislamiento con alambre de púa fue retirado sin su autorización, al igual que se vieron afectados árboles frutales, plataneras y palos de cacao los cuales siguen siendo derribados.

El día de la visita se observó gran cantidad de material pétreo arrojado sobre el cauce de la quebrada, lo cual puede generar represamiento en esta parte de la fuente.

Conclusiones:

Se continúa con los trabajos de rehabilitación de la vía que anteriormente conectaba las comunidades de las veredas La Garrucha y El Cruce con la cabecera municipal.

Con los trabajos realizados se vio afectado el predio del señor Libardo Castaño y su hermana Berta Elena Castaño, situación que deben solucionar ante la autoridad competente.

Se puede concluir que, dentro de los trabajos realizados en la adecuación de la vía, la situación que representa una afectación ambiental, consta del depósito de material pétreo sobre el cauce de la quebrada.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.24.1 numeral 3, literal b del Decreto 1076 del 2015 establece "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: La sedimentación en los cursos y depósitos de agua".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer medida preventiva de amonestación escrita.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al **MUNICIPIO DE SAN LUIS** identificado con NIT 890.984.376-5, por intermedio de su Representante Legal, el alcalde **JOSE MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.818, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SAN LUIS** identificado con NIT 890.984.376-5, por intermedio de su Representante Legal, el alcalde **JOSE MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.818 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Evitar el depósito de material pétreo sobre el cauce de la quebrada que atraviesa el predio con coordenadas X: -74° 56' 51,7" Y: 06° 00' 02", ubicada en la vía terciaria que comunica las veredas La Garrucha y El Cruce con la cabecera municipal.
- Evitar la afectación a la flora durante la ejecución de la rehabilitación de la vía terciaria que comunica las veredas La Garrucha y El Cruce con la cabecera municipal.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma de actividades.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN LUIS** identificado con NIT 890.984.376-5, por intermedio de su Representante Legal, el alcalde **JOSE MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO**, quien se puede localizar en la carrera 18 No. 17 08, Municipio de San Luis; teléfono: 8348319 – 3148325965; correo electrónico: alcaldia@sanluis-antioquia.gov.co.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0062-2018 del 7 de marzo de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y fundamentada en la normatividad anteriormente citada, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE SAN LUIS** debido a que al llevar a cabo la rehabilitación de la vía terciaria que comunica las veredas La Garrucha y El Cruce con la cabecera municipal, en el punto con coordenadas X: -74° 56' 51,7" Y: 06° 00' 02", se están generando afectaciones a árboles frutales, plataneras y plantas de cacao, y de igual manera se evidencia el depósito de material pétreo sobre el cauce de la quebrada del sector.

PRUEBAS

- Recepción de Queja con radicado No. SCQ-134-0160-2018 del 16 de febrero de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0062-2018 del 7 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660.03.29760

Fecha: 08/03/2018

Proyectó: Diana Vásquez

Técnico: Joanna Mesa

Dependencia: Jurídica Regional Bosques